



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 157.
Integración de los requisitos
mínimos de liquidez. Activos
admitidos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.7.97, como punto 3.1.11. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), el siguiente:

"3.1.11. Títulos valores -obligaciones y/o acciones- no comprendidos en los apartados 3.1.3. y 3.1.8., aun cuando provengan de pases activos para la entidad, emitidos por:

- a) gobiernos centrales; sus empresas, agencias o dependencias cuando cuenten con la garantía plena de dichos gobiernos. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.
- b) organismos internacionales;
- c) bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

- d) demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con la porción preferida ("senior") de emisiones respaldadas con determinados activos (solo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar y/o cupones de tarjetas de crédito).

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que, concurrentemente, se verifique que:

- se trate de emisores de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.), excepto cuando se refiera a organismos internacionales.
- la deuda haya sido calificada, al menos, por dos de alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 2.2. de la Sección 2. del texto ordenado de las normas sobre calificación de entidades financieras (Comunicación "A" 2521, T.O.), como mínimo, con el nivel que para cada caso se indica a continuación:
 - i) para el concepto a que se refiere el apartado a): "A" o equivalente.
 - ii) para los conceptos a que se refieren los apartados b), c) y d): "AA" o equivalente.

En el caso de las emisiones de títulos valores respaldadas con activos admitidos según lo establecido precedentemente, la calificación deberá ser "AAA" o equivalente.

- se trate de emisiones que tengan suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de la integración con este concepto, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte de esta Institución de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el Banco Central. A ese fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

En el caso de que el Banco Central determine que no superen esa prueba de liquidez a valores que no afecten el precio de referencia de los títulos sujetos a ese examen que suministre el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

- los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York."

2. Sustituir, con efecto desde el 1.7.97, los puntos 3.1.9. y 3.2. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), por los siguientes:

"3.1.9. Cuotas partes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos -indistintamente- por los títulos valores a que se refieren los puntos 3.1.3., 3.1.8. y 3.1.11.

Deberá encontrarse previsto que las ordenes de venta de cuotas-partes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación -con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe- se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuota-parte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 3.1.3. y 3.1.8. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 3.1.11., se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Sucursal Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 3.1.11, el cómputo de las cuotas-partes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que esta Institución disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

La titularidad de las cuotas-partes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendedoras o negativas."

"3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.11. (en conjunto)	70
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 70%)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 70%)	30

A estos fines, el importe del concepto a que se refiere el punto 3.1.6. podrá ser computado en su totalidad, sin limitación alguna."

3. Incorporar, con efecto desde el 1.7.97, como punto 3.3. de la Sección 3. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 2422, T.O.), el siguiente:

"3.3. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias

, de
(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de -----
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez. Consentimiento
(Puntos 3.1.9 y 3.1.11 del ordenamiento vigente)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda) con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/administrador (indicar lo que corresponda) que represento para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 3.1.9 y/o 3.1.11. de la norma de la referencia, con el objeto de comprobar el grado de liquidez de los mismos, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo pero no limitada a cualquier pérdida o costo incremental.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Saludo a Uds. muy atentamente.

Firma y aclaración"

Finalmente, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar -con vigencia desde el 1.7.97- en el texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO: 7 HOJAS

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

do la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de la cartera o de los valores que pueda ejercerse en cualquier momento dentro de los siguientes 60 días, observando todos los demás recaudos contenidos en el punto 3.1.5.

- 3.1.8. Títulos valores -obligaciones y acciones- emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Se requerirá que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación "A" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269.

Deberá tratarse de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (OCDE).

El valor de la tenencia de cada título no podrá superar el equivalente al 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

- 3.1.9. Cuotas partes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos -indistintamente- por los títulos valores a que se refieren los puntos 3.1.3, 3.1.8. y 3.1.11.

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuotas-partes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación -con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe- se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuota-parte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 3.1.3. y 3.1.8. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 3.1.11., se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Sucursal Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 3.1.11, el cómputo de las cuotas-partes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que esta Institución disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

La titularidad de las cuotas-partes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendedoras o negativas.

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

3.1.10. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación otorgada por alguna de las agencias evaluadoras, según se detalla seguidamente:

Agencia	Calificación requerida
Moody's Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor's Corporation	AA (largo plazo)
IBCA Limited	AA (largo plazo)
Duff & Phelps Credit Rating Co.	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

La posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en documento independiente, de cancelar anticipadamente -en cualquier momento- la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción o de cancelación anticipada, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en agentes de custodia que este designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 3.1.5.

3.1.11. Títulos valores -obligaciones y/o acciones- no comprendidos en los apartados 3.1.3. y 3.1.8., aun

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

cuando provengan de pases activos para la entidad, emitidos por:

- a) gobiernos centrales; sus empresas, agencias o dependencias cuando cuenten con la garantía plena de dichos gobiernos. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.
- b) organismos internacionales;
- c) bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

- d) demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con la porción preferida ("senior") de emisiones respaldadas con determinados activos (solo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar y/o cupones de tarjetas de crédito).

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que, concurrentemente, se verifique que:

- se trate de emisores de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.), excepto cuando se refiera a organismos internacionales.
- la deuda haya sido calificada, al menos, por dos de alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 2.2. de la Sección 2. del texto ordenado de las normas sobre calificación de entidades financieras (Comunicación "A" 2521, T.O.), como mínimo, con el nivel que para cada caso se indica a continuación:

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

i) para el concepto a que se refiere el apartado a): "A" o equivalente.

ii) para los conceptos a que se refieren los apartados b), c) y d): "AA" o equivalente.

En el caso de las emisiones de títulos valores respaldadas con activos admitidos según lo establecido precedentemente, la calificación deberá ser "AAA" o equivalente.

- se trate de emisiones que tengan suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de la integración con este concepto, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte de esta Institución de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el Banco Central. A ese fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 3.3. de esta Sección.

En el caso de que el Banco Central determine que no superen esa prueba de liquidez a valores que no afecten el precio de referencia de los títulos sujetos a ese examen que suministre el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

- los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York.

```

+-----+-----+-----+
I          I          REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ          I
I B.C.R.A. I-----I
I          I Sección 3. Integración.                          I
I          I                                                    I
+-----+-----+-----+

```

3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.11. (en conjunto)	70
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen prece- dente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 70%)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 70%)	30

A estos fines, el importe del concepto a que se refiere el punto 3.1.6. podrá ser computado en su totalidad, sin limitación alguna.

3.3. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias

, de
(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de -----
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liqui-

```

+-----+-----+-----+
IVersión: 1a.IComunicacion "A" 2556IVigencia: 1.7.97 IPágina 9 I
+-----+-----+-----+

```

I	I	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	I
I	B.C.R.A.	I	I
I	I	Sección 3. Integración.	I
I	I		I

quidez. Consentimiento (Puntos 3.1.9 y 3.1.11 del ordenamiento vigente)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda) con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/administrador (indicar lo que corresponda) que representó para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 3.1.9 y/o 3.1.11. de la norma de la referencia, con el objeto de comprobar el grado de liquidez de los mismos, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo pero no limitada a cualquier pérdida o costo incremental.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Saludo a Uds. muy atentamente.

Firma y aclaración

+-----+
IVersión: 1a.IComunicacion "A" 2556IVigencia: 1.7.97 IPágina 10 I
+-----+